

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 08 de Abril de 2014.  
SPPN-E-14-493

**Compañera  
Alba Palacios  
Primera Secretarí  
Asamblea Nacional  
Su Despacho**

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle la **Iniciativa de "Ley de Reformas a la Ley No. 601 Ley de Promoción de la Competencia"**; para que conforme a su solicitud se le conceda el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.

A blue ink signature of Paul Oquist Kelley, written over a circular official stamp. The stamp contains the text "SECRETARÍA PRIVADA PARA POLÍTICAS NACIONALES" and "REPUBLICA DE NICARAGUA" around a central emblem.

**Paul Oquist Kelley**  
Secretario Privado para Políticas Nacionales

Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 08 de Abril de 2014.

**Compañero  
René Núñez Téllez  
Presidente Asamblea Nacional  
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito la **Iniciativa de "Ley de Reformas a la Ley No. 601 Ley de Promoción de la Competencia"**; para que conforme a su solicitud se le conceda el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.

  
**Daniel Ortega Saavedra**  
Presidente de la República de Nicaragua



Cc. Archivo



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Ingeniero  
René Núñez Téllez  
Presidente de la Asamblea Nacional  
Su Despacho**

### **Antecedentes.**

Es interés y voluntad del Estado de Nicaragua continuar fomentando la protección de los consumidores, con el propósito de procurar el bien común y atender las necesidades esenciales de la ciudadanía y la sociedad nicaragüense. La Constitución Política de Nicaragua proclama en su artículo 99, el deber del Estado de promover el desarrollo integral del país, debiendo garantizar los intereses y necesidades particulares, sectoriales y regionales de la nación.

Congruente con este postulado constitucional, es imperativo continuar reforzando y consolidando las facultades de los Entes Reguladores creados por Ley, encargados de regular aquellos sectores económicos y mercados sujetos a regulación, los cuales son importantes en la vida económica de la nación, éstas son las instituciones públicas que regulan la actividad de telecomunicaciones, de viviendas, servicios financieros, agua potable, servicios de energía eléctrica, entre otros.

Estas instituciones públicas, por su carácter técnico tienen la preeminencia y especialidad para investigar adecuadamente las prácticas monopólicas en las que pueden incurrir los agentes o sectores económicos de mercados sujetos a regulación. En ese sentido, se considera que los Entes Reguladores tienen la autoridad para investigar y resolver sobre prácticas monopolísticas que pueden distorsionar el mercado,

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional**  
**Unida Nicaragua Triunfa**



afectar a los otros agentes económicos y en consecuencia perjudicar a los consumidores.

En ese orden, es necesario apuntar que las leyes creadoras de los Entes Reguladores, generalmente prescriben que a ellos les corresponde la regulación, supervisión, aplicación y el control de las normas que rigen su especialidad, lo que reafirma el carácter técnico y especial de los organismos reguladores y en consecuencia los idóneos y capacitados para abordar los problemas inherentes a su esfera socioeconómica.

No obstante, con la actual redacción del artículo 15 de la Ley No. 601 "Ley de Promoción de la Competencia", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 206 del 24 de Octubre del 2006, se han originado conflictos de competencia entre los Entes Reguladores y la Institución PROCOMPETENCIA sobre la facultad para la supervisión, investigación y sanción en los sectores económicos de mercado sujetos a regulación, pese a que el propio artículo 15 expresa que PROCOMPETENCIA se debe limitar a la emisión de un dictamen sobre temas relativos a su área y sin que esto signifique disminución alguna a la capacidad legal y resolutive propia del Ente Regulador. En consecuencia, le compete al Ente Regulador la investigación y sanción de posibles prácticas monopólicas que pudieren presentarse en un determinado mercado o segmento de mercado sujeto a su respectiva supervisión.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado sobre algunos conflictos de competencia entre los Entes Reguladores y PROCOMPETENCIA, en lo relativo a los sectores económicos y mercados sujetos a regulación, dictando su sentencia correspondiente. Éste máximo órgano de la Administración de Justicia ha establecido jurisprudencia sobre el particular generando



planteamientos jurídicos claves en la sustentación de estos casos, los cuales coinciden plenamente con el objetivo que persigue la presente iniciativa de Ley de Reformas.

Con el objetivo de dar fin a esta controversia jurídica, evitar la generación de nuevos conflictos de competencia sobre el particular, evitar costos económicos para las instituciones estatales dirimientes, o sea para los contribuyentes, el aplazamiento de actividades económicas en los mercados regulados con el subsecuente costo para los agentes económicos involucrados, la inseguridad jurídica y la afectación a los intereses de los consumidores, se hace necesario e imperativo aprobar la presente Ley de reforma con el objetivo de precisar y determinar de forma clara, precisa e inequívoca que corresponde a los Entes Reguladores del Estado la competencia exclusiva para conocer, instruir y resolver sobre prácticas monopolísticas en las que se vean involucrados agentes o sectores económicos de mercados sujetos a regulación.

En consecuencia, la iniciativa de Ley propone lo siguiente:

1. Reformar el artículo 15 de la Ley No. 601, Ley de Promoción de Competencia, en la que se establece que los Entes Reguladores son los únicos y exclusivamente los competentes y autorizados para investigar a los sectores económicos y mercados sujetos a regulación cuando se presenten prácticas anticompetitivas, competencia desleal, concentraciones y cualquier práctica, actos o conductas nocivas encaminadas a limitar, impedir o restringir la competencia en el mercado, por tanto, son estos Entes Estatales los encargados de forma exclusiva de pronunciarse y resolver sobre los resultados de las investigaciones.



2. Dejar a salvo el mecanismo de consulta por parte del Ente Regulador a PROCOMPETENCIA, con el fin de obtener mayores elementos de juicio para mejor proveer; dejando claro que la misma tiene el carácter de no vinculante y que la no evacuación en tiempo forma de esta consulta por parte de PROCOMPETENCIA, no restringe ni disminuye las facultades legales del Ente Regulador para seguir conociendo hasta la resolución del caso.
3. Derogar el numeral 3) del artículo 52 de la Ley No. 601, el cual deroga el artículo 26 de la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 154 de 18 de Agosto de 1995. La disposición derogada decía textualmente:

*Arto. 26: "En los casos en que se descubra prácticas restrictivas del régimen de libre competencia, TELCOR podrá exigir la información necesaria y adoptar las medidas correctivas pertinentes, de cumplimiento obligatorio para los titulares de las concesiones o licencias."*

Al derogarse esta disposición legal se creó una antinomia, porque en realidad son precisamente los Entes Reguladores por su conocimiento, especialidad y preeminencia los encargados de investigar en los sectores económicos y mercados sujetos a regulación las prácticas monopolísticas contempladas en la Ley No. 601, y no PROCOMPETENCIA. Por tanto, es necesario restablecer la plena vigencia y valor legal del citado artículo 26) de la Ley No. 200, a fin de desaparecer la antinomia que se provocó con la derogación de dicho artículo.



## **FUNDAMENTACION**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140), numeral 3) del artículo 150), ambos de la Constitución Política de Nicaragua, y los Artículos 90, 91, 92 de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", texto refundido con reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 28 de enero del 2013, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente Iniciativa de Ley de Reformas a la Ley No.601, "Ley de Promoción de la Competencia".

**Hasta aquí la exposición de motivos y la fundamentación. A continuación el texto de la Iniciativa de Ley.**

## **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

### **CONSIDERANDO**

#### **I**

Que es responsabilidad del Estado promover el desarrollo económico del país y como promotor del bien común, es ineludible su compromiso de garantizar los intereses y las necesidades sociales, sectoriales y regionales de la nación, todo de conformidad al artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

#### **II**

Que es voluntad del Estado de Nicaragua fomentar las buenas prácticas de competencia entre los diversos agentes económicos, lo que conlleva a regular e incidir sobre las actuaciones monopolísticas en la economía nacional que tienden a afectar la sana y libre



competencia, el derecho de los consumidores y por ende de la sociedad nicaragüense.

### **III**

Que es responsabilidad del Estado reforzar las facultades de los entes que regulan la distribución de bienes y servicios públicos básicos para el bienestar de los ciudadanos, en el contexto de que estos organismos públicos son los entes especializados capaces de conocer, investigar y resolver sobre prácticas monopolísticas suscitadas entre agentes económicos de mercados o segmentos de mercado sujetos a regulación, sin detrimento de las facultades y atribuciones legales de PROCOMPETENCIA. Todo con el propósito de fortalecer la institucionalidad del País, la búsqueda del bien común y el desarrollo integral de la Nación Nicaragüense.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

### **HA DICTADO**

La siguiente:

### **LEY DE REFORMAS A LA LEY No. 601 "LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA".**

**Artículo 1. Reforma.** Se reforma el artículo 15 de la Ley No. 601, "Ley de Promoción de la Competencia", publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 206, del 24 de octubre del 2006 y sus reformas, el cual se leerá así:

**"Artículo 15. Facultad de los Entes Reguladores.** Los Entes Reguladores del Estado están facultados y tienen competencia exclusiva para conocer, instruir y resolver sobre prácticas anti competitivas,



competencia desleal, concentraciones y en general sobre cualquier otra práctica, acto o conducta determinada en la presente Ley como nociva, y que pudiere o estuviere encaminada a limitar, impedir o restringir la libre y sana competencia entre los agentes económicos de mercados sujetos a regulación.

En el desarrollo del instructivo y previo a la resolución del caso, el respectivo Ente Regulador deberá solicitar a PROCOMPETENCIA un dictamen no vinculante sobre el asunto objeto de la investigación, el cual se circunscribirá exclusivamente a la posible determinación de la práctica de mercado analizada y en ningún caso deberá pronunciarse sobre aspectos técnicos propios y especiales de la regulación del sector económico de mercado aludido.

Dicho dictamen deberá ser remitido por PROCOMPETENCIA en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud por parte del Ente Regulador. La no emisión en tiempo y forma de éste dictamen, no reduce ni limita la facultad resolutoria que por ministerio de la presente Ley tiene el respectivo Ente Regulador”.

**Artículo 2. Derogación.** Se deroga el numeral 3) del artículo 52) de la Ley No. 601, Ley de Promoción de la Competencia, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 206, del 24 de octubre del 2006 y sus reformas. En consecuencia, se restituye el valor legal y plena vigencia del artículo 26 de la Ley 200, “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 154 del 18 de agosto de 1995.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



**Artículo 3. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil catorce.

\_\_\_\_\_  
René Núñez Téllez  
Presidente  
Asamblea Nacional

\_\_\_\_\_  
Alba Palacios  
Secretaria  
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la Iniciativa de "Ley de Reformas a la Ley No. 601 Ley de Promoción de la Competencia"; que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, ocho de Abril del año dos mil catorce.

  
~~Daniel Ortega Saavedra~~  
Presidente de la República de Nicaragua

